

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PONENCIA V

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/251/2024.

ACTOR: JUAN CARLOS PÉREZ
BAHENA¹.

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
GUERRERO².

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RORÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro³.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO por el que se determina:

- a) Declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por el actor, en contra de su remoción como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional⁴, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; y,
- b) Reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵, para que lo resuelva en plenitud de jurisdicción como en derecho y en la vía que corresponda.

R E S U L T A N D O

Conforme a las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante actor, disconforme, parte actora, recurrente.

² En lo subsecuente Presidente del CDE, responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

I. Antecedentes.

1. Sin precisar fecha, refiere el actor que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, ante la ausencia del titular respectivo, le ofreció ser Presidente Interino del Comité Directivo Municipal del PAN, en el Municipio de Taxco de Alarcón, lo cual aceptó y le fue notificado verbalmente por el presidente citado en primer término.

2. Indica el actor que el veinte de agosto, fue informado por la persona que ocupaba con anterioridad la presidencia del citado comité municipal, que regresaría a ocupar dicho cargo partidista, pero que en ningún momento se cumplieron las formalidades estatutarias para ello, ya que el Presidente del Comité Directivo Estatal no le informó de la incorporación de dicha persona.

II. Trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía.

2

1. **Presentación.** El seis de noviembre, el actor presentó escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, en contra de su remoción como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, señalando como responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

2. **Recepción y turno.** Por acuerdo de seis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió la demanda y anexos y ordenó registrarla con la clave de expediente TEE/JEC/251/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2346/2024.

3. **Recepción del expediente en la Ponencia y requerimiento de trámite.** Por acuerdo de once de noviembre, se recibió el presente juicio en la Ponencia Instructora, y se requirió a responsable la realización del trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

4. Nuevo requerimiento de trámite a la responsable. Ante el incumplimiento del requerimiento señalado en el punto que antecede, por acuerdo de veinticinco de noviembre se requirió de nueva cuenta a la responsable el trámite del medio de impugnación señalado.

5. Remisión de constancias de trámite de la responsable y acuerdo de recepción. El veintiséis de noviembre, la responsable remitió a la Ponencia instructora las constancias del trámite del medio de impugnación, las cuales fueron recepcionadas mediante acuerdo de veintiocho de noviembre.

6. Acuerdo que ordena formular proyecto de determinación judicial. El tres de diciembre, la Magistrada Ponente acordó formular el proyecto de determinación judicial que en derecho corresponda, al advertir la actualización de una causal de improcedencia.

3

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer la presente demanda, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que ha integrado un órgano de dirección municipal del PAN en el Estado de Guerrero, donde este tribunal ejerce tiene jurisdicción⁶. Persona que cuestiona su remoción como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Asimismo, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, porque en el caso debe definirse si se debe o no conocer y resolver el planteamiento de fondo de la

⁶ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

demanda, o sí en todo caso debe reencauzarse para que sea la instancia de justicia partidista la que lo conozca y resuelva, en atención al principio de definitividad de las instancias internas.

Tal decisión no constituye, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como Magistrada Instructora del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99**⁷, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Planteamiento del actor. El disconforme se duele de su remoción como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, atribuida a la responsable.

4

Con lo cual, el actor pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la legalidad o ilegalidad de la remoción que refiere fue objeto.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano y reencauzamiento.

1. Improcedencia. La responsable, al rendir su informe circunstanciado plantea la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸, al considerar que no se agotó la instancia intrapartidista previa.

⁷ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁸ En adelante Ley de Medios.

Bajo tales condiciones, se considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por lo cual el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, en tanto que, el actor no agotó la instancia intrapartidista, como lo establece el citado artículo 14, fracción V, que señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99, de la Ley de Medios, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de las y los ciudadanos guerrerenses, siendo procedente, una vez que se hayan agotado todas las instancias previas, además de haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la propia normatividad intrapartidista establezcan para el caso concreto.

5

En ese sentido, el citado artículo 99, puntualiza que, se consideran entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos o los estatutos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno diverso que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias, se ha considerado que cuando se presenta un asunto ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista, para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable y los efectos del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.⁹ Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

6

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas, tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad

⁹ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación.

No obstante lo anterior, existe una excepción a ese principio -lo cual no acontece en el particular caso-, consistente en que este Tribunal Electoral puede conocer una controversia por medio del salto de instancia, proceso en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando exista la posibilidad de una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo cual encuentra sustento en el criterio de **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁰

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23, párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para regular su vida interna, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria dispone para ello,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

buscando que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Por lo cual, cuando la parte promovente incumple el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional electoral puede válidamente remitir el asunto a la instancia competente con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el presente caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora al acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio electoral ciudadano, señala como responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, controvirtiendo del mismo su remoción como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

8

Lo cual hace evidente que se trata de un asunto interno del partido conforme lo dispone el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, no es un acto definitivo ni firme porque bajo el sistema de justicia partidaria, existe un medio apto para conocerlo.

Cabe precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ha sostenido reiteradamente que, a partir del marco de la competencias constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales electorales, deriva también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho criterio se ha asumido en reiteradas ocasiones por este Tribunal Electoral al analizar el cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones, criterio que válidamente puede trasladarse a los órganos de justicia de los partidos políticos a partir de los dispositivos legales que crean su estructura de justicia interna.

De tal suerte que, si en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que debe existir un sistema de medios de impugnación interna y un órgano responsable que conozca y resuelva de ellos¹¹, es constitucional, legal y estatutario que el mismo órgano tenga plenas atribuciones para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, de la lectura del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional¹², se advierte que **existe un órgano denominado Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, encargado de resolver las impugnaciones que se presentan al interior del mismo partido**¹³.

9

Asimismo, el artículo 72, inciso b), de dicho reglamento, prevé el **Recurso de Reclamación**, del cual conocerá la Comisión de Justicia, para impugnar actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, emitidos por Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes.

Recurso de Reclamación que, de acuerdo al principio de definitividad, debe ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que

¹¹ Artículo 1, inciso g), 39, inciso l), 43 numeral 1, inciso e), 46, 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Consultable en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/5RVLiC67E62ObgGEaArX4XyckWMIK1.pdf>

¹³ Artículos 42 al 45 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

es congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, si el actor considera que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo removió ilegalmente del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, **la vía correcta para inconformarse, es el Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia**, pues es a través de dicho medio como se puede tutelar el derecho que señala el actor fue transgredido.

Lo anterior se estima así, porque se considera que **la Comisión de Justicia debe conocer y resolver el acto reclamado, pues es la competente de conocer sobre la remoción que se impugna en la vía señalada**, a través del dictado de una determinación que resuelva la cuestión planteada, y por consiguiente la legalidad o ilegalidad de la remoción que se impugna, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

10

En ese orden, con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 14, fracción V y 99 de la Ley Medios de Impugnación, se concluye que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, por no haberse agotado la instancia intrapartidista.

2. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. No obstante la determinación de improcedencia de la demanda, ello en modo alguno significa que deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado, como lo es la mencionada Comisión de Justicia; esto es, la improcedencia decretada por incumplir el principio de definitividad no determina el desecharse de la demanda, sino su reconducción a la instancia que resulte procedente, ello tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

la tesis de jurisprudencia con clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁴.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la disconforme, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, **se determina reencauzar el presente juicio electoral ciudadano a la referida Comisión de Justicia** para que, en un **plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva como en derecho corresponda**.

Dicho órgano intrapartidario, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de su determinación.

11

Con la prevención de que, en caso de que incurra en incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento decretado no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario, tal como lo dispone la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Juan Carlos Pérez Bahena.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase el medio de impugnación a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la responsable; y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

13

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS